



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-016/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ROSARIO CAMARILLO PÉREZ.

DENUNCIADOS: MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTOS IMPUTADOS: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con número TEEH-PES-016/2016, formado con motivo del escrito presentado por la Licenciada Rosario Camarillo Pérez, quien promueve con el carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, mediante el cual solicitan se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra militantes del Partido Acción Nacional por *"iniciar actos de campaña anticipados, realizando una caravana de automóviles, que recorrió las calles de Ciudad Sahagún y Tepeapulco, utilizando banderines, y propaganda del Partido Acción Nacional, así mismo gritando consignas a favor de su partido y candidato a presidente Municipal, a su vez que iban sonando el claxon de sus vehículos; actos que violan lo dispuesto por el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en su párrafo segundo, que establece. . ." (sic); y*

RESULTANDO

I.- Antecedentes.

I.1. Inicio del Proceso Electoral 2015-2016 en Hidalgo.

El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta Entidad Federativa para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

I.2. Inicio de la campaña electoral para la renovación de Ayuntamientos del Estado.

De conformidad con el acuerdo CG/94/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose en éste, que el domingo veintitrés de abril de dos mil dieciséis, daría inicio el periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos, concluyendo el primero de junio del mismo año.

II.- Hechos denunciados.

Señala el presentante en su denuncia inicial que, el día veintidós de abril del año en curso, siendo aproximadamente la 23:30 horas, un grupo de militantes del Partido Acción Nacional, iniciaron actos anticipados de campaña, realizando una caravana de automóviles, que recorrió las calles de Ciudad Sahagún y Tepeapulco Hidalgo, utilizando propaganda y banderines del Partido Acción Nacional, así mismo gritando consignas a favor de su partido y candidato a Presidente Municipal, a su vez iban sonando el claxon de sus vehículos, actividades que a su parecer se encuentran prohibidas por el Código Electoral del Estado de Hidalgo en el numeral 126 en su párrafo segundo.

III.- Trámite ante el Instituto Estatal Electoral.

III.1 Mediante acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, registró el escrito de denuncia interpuesto por Rosario Camarillo Pérez, en calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tepeapulco Hidalgo en el que requirió a la denunciante para que dentro del plazo improrrogable de setenta y dos horas:

- a) Aporte elementos probatorios para acreditar su dicho;
- b) Especifique claramente las calles donde tuvo verificativo el hecho descrito; y

- c) Aclare el nombre y cargo del candidato o candidata a quien hace mención en su escrito de queja

III.2 En acuerdo fechado el veintiséis de mayo de mismo año, se admitió a trámite lo solicitado, dando inicio al Procedimiento Especial Sancionador Electoral IEE/SE/PASE/012/2016; ordenando el emplazamiento de los denunciados y señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el dos de junio de este año.

III.3.- Audiencia de pruebas y alegatos.

Dentro del expediente IEE/SE/PASE/012/2016, el dos de junio de dos mil dieciséis ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral se efectuó el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la denunciada, no así de la denunciante y en la misma audiencia, se acordó no admitir la prueba técnica ofrecida por la denunciante, por no haber aportado los medios necesarios para su desahogo.

III.4.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Mediante oficio IEE/SE/3201/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/012/2016, un disco en formato CD-R, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV.- Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El referido expediente fue recibido en este Tribunal el tres de junio de dos mil dieciséis y se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH-PES-016/2016 y conforme al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada.

IV.1.- Con fecha cinco de junio se dictó acuerdo de radicación y en el mismo se ordenó como diligencia para mejor proveer, la admisión y desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante, por considerar que el órgano electoral administrativo incurrió en un exceso al determinar el desechamiento del medio probatorio con el argumento de que la oferente no había proporcionado los

medios adecuados para su reproducción, facultando al Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia para desahogarla y levantar el acta circunstanciada correspondiente.

IV.2.- Finalmente, mediante acuerdo del seis de junio de dos mil dieciséis se decretó cerrada la instrucción y se ordenó dictar la resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo, en contra de la candidata a Presidenta Municipal Propietaria del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa, litis que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 99 apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

La competencia sostenida por este Tribunal se apoya en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, del siguiente rubro y texto:

"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores

previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

A) La denuncia seguida a través de este Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a militantes del Partido Acción Nacional, particularmente imputados a la candidata propietaria a Presidenta Municipal por ese instituto político al Ayuntamiento del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo y que los hacen consistir en “actos anticipados de campaña, toda vez que se aduce que a las 23:30 horas del día veintidós de abril del presente año, los denunciados iniciaron campaña electoral, siendo que de acuerdo al “Calendario para el Proceso Electoral 2015 – 2016” aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, las campañas debieron iniciar el día veintitrés del mismo mes y año.

Bajo esa óptica, de lo denunciado por **Rosario Camarillo Pérez**, representante del Partido Revolucionario Institucional, se deberá establecer si la candidata y militantes del Partido Acción Nacional denunciados, cometieron o no violaciones a disposiciones electorales consistentes en actos anticipados de campaña, señalando concretamente que a las 23:30 horas del día veintidós de abril del año en curso, militantes de ese Partido Político, realizaron recorridos en calles del Municipio de Tepeapulco y Ciudad Sahagún, en el Estado de Hidalgo, utilizando propaganda y banderines con el logo y colores del instituto político citado y gritando consignas a favor de su partido y del candidato a Presidente de ese Municipio, a su vez iban sonando el claxon de sus vehículos, actividades que a su parecer se encuentran prohibidas por el Código Electoral del Estado de Hidalgo en el numeral 126 en su párrafo segundo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 126. Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales **iniciarán el día posterior al de la sesión del órgano electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos** de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral."

B) Contestación a la denuncia. A la audiencia de pruebas y alegatos, compareció la parte denunciada que respondió al nombre de **Olivia Isvett Romo Damián**, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal Propietaria postulada por el Partido Acción Nacional para este Proceso Electoral, quien en uso de la voz, manifestó:

"Que niego todos y cada uno de los hechos esgrimidos en mi contra y de mi partido por parte de la representante ante el Consejo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en tiempo y forma y en el momento procesal oportuno no pudo demostrar sus hechos a lo que solicito a esta Autoridad Electoral las medidas de apremio correspondientes para sancionar dicha conducta, importante asentar que el plazo de las 72 setenta y dos horas y hoy no estuvo en la audiencia. Es todo". (sic)

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

A efecto de determinar si existe o no la violación alegada, se verificará los elementos que son necesarios para constituir la, partiendo que se encuentren probados los hechos y que ellos constituyan efectivamente una violación a las normas electorales.

Es necesario establecer que el derecho a la presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, así como en ordenamientos Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y el Pacto de San José en el artículo 8º constituyen principios fundamentales de todo proceso que tiene implícita la imposición de una pena o sanción, por lo que, con el afán de preservar la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los gobernados respecto a la limitación de sus derechos, debe ser exhaustivamente analizada.

No puede dejar de considerarse que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, sometan a los

governados a procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por las anteriores consideraciones, es necesario que las autoridades que dirigen el procedimiento sancionador, realicen investigaciones exhaustivas, serias y reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, que no produzcan afectación a los derechos fundamentales de los involucrados, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, debiendo realizar todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora.

Atendiendo a lo antes dicho, este Tribunal Electoral consideró la pertinencia de realizar como diligencia para mejor proveer en términos de lo dispuesto por el artículo 341 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, admitir la prueba técnica ofrecida por la denunciante y faculto al Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia para que, con el equipo técnico necesario a su alcance, desahogue la prueba, obrando en autos acta circunstanciada de fecha cinco del actual, en la que se narra el contenido del disco compacto "CD-R" y que será valorada mas adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 43/2014 en materia Constitucional emitida en la Décima Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su consulta con el número 2006590 y que fue publicada en el Libro 7 del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2014, que en la página 41 se lee con el siguiente rubro y texto:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer

efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al Procedimiento Especial Sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Por ello, en principio prevalece la presunción de inocencia en favor de la parte denunciada, hasta en tanto la misma quede destruida con el acervo probatorio que al efecto aporte la parte denunciante o bien allegue el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su carácter de autoridad investigadora.

CARGA PROBATORIA.

Como ya se dijo en párrafos anteriores, no obstante que el único medio probatorio ofrecido por la denunciante fue desechado por la autoridad investigadora, este Tribunal razono necesaria su admisión por considerar un exceso de la autoridad administrativa el desechamiento, toda vez que no implicaba ninguna complicación técnica el avistamiento del contenido del video, del cual pudo apreciarse la siguiente descripción:

"Video VID-20160423-wa0001, con duración de un minuto y en el mismo se aprecia que al parecer es de noche en una calle empedrada, el sentido es de izquierda a derecha en donde se encuentra un vehículo color gris estacionado, en donde se puede apreciar diversos vehículos de distintas marcas y colores con las luces encendidas, circulando, en los cuales se aprecian personas que salen de las ventanas de los vehículos portando algunas banderas blancas con el logo del PAN y tocando el claxon sin que se pueda determinar la fecha hora y lugar donde ocurren los hechos narrados.

Ahora bien, para valorar este medio de prueba **técnica** en la que se reproducen imágenes, como sucede con el video que nos ocupa, la descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona o varias personas, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos que se pretenden acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, como es el caso, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho.

La valoración anterior encuentra sustento en la interpretación conjunta de las Jurisprudencias que se citan a continuación:

Jurisprudencia 36/2014

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60;

Jurisprudencia 4/2014

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad

con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De todo lo anterior, se puede fácilmente concluir que la denunciante, no aportó mayores elementos probatorios y la prueba desahogada no generó ningún elemento de convicción sobre la existencia de los hechos atribuidos a la parte denunciada en razón de que no se demuestran circunstancias de lugar, fecha y hora en que los hechos acontecen, ni puede imputarse a personas determinadas los mismos, por lo que el pronunciamiento en esta resolución debe ser en el sentido de declarar inexistentes las violaciones atribuidas a la candidata propietaria del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo y por tanto, tampoco su responsabilidad en actos anticipados de campaña que le fue imputada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 26, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 99 apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 66, 127, 128, 300, 312, 317, 319 a 326 y 337 a 342, 357 y, 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y el diverso ordinal 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-016/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por **Rosario Camarillo Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. No se acreditó la existencia de la violación objeto de la denuncia, tal como quedo precisado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.